



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.145/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Tulio Asmed Loaiza Urbano
Accionada Alcaldía Distrital de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad –
RADICACIÓN 76001-43-03-006-2023-00165-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió el ciudadano TULIO ASMED LOAIZA URBANO, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD –, por la presunta violación de derechos fundamentales como el DEBIDO PROCESO. Art. 29 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

1.- Manifiesta el interesado que en julio de 2023 al realizar la renovación de la licencia de conducción se enteró que tenía a su nombre 3 multas: *i)* 76001000000031778598 de 13/06/2022; *ii)* 76001000000031792003 de 02/07/2022 y *iii)* 76001000000036517561 de 26/05/2023, aduciendo que en ningún momento le fueron notificadas, a pesar de tener actualizada su dirección en el RUNT.

2.- Indica que se debe tener en cuenta que, si se hizo una notificación por aviso, de acuerdo al artículo 68 del código administrativo esta debió hacerse: *1. A los 5 días después del envío de la notificación personal. 2. La notificación por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse de registro mercantil.*

3.- Refiere el accionado que el artículo 72 del código Administrativo señala, que la falta o la irregularidad en las notificaciones, sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha, ni producirá efectos legales, motivo por el cual solicita la nulidad de los actos administrativos (comparendos).

3.- Afirma que le urge solucionar el inconveniente por cuanto necesita renovar su licencia de conducción, pues el no tenerla afecta su movilidad y economía familiar.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de sus derechos al debido proceso y a la igualdad y se declare la nulidad de los actos administrativos de las multas con números: 76001000000031778598 de 13/06/2022; 76001000000031792003 de 02/07/2022 y 76001000000036517561 de 26/05/2023.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano *TULIO ASMED LOAIZA URBANO*, identificado con c. de c. No.16.288.081, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la Dirección electrónica: tuasmed@gmail.com

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden distrital, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la *Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali*, a través de la *Secretaría de Movilidad*.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental al Debido Proceso y a la Igualdad que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.002957 del 10 de julio de 2023, disponiendo la notificación al funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó al usuario sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, requiriéndose para que inmediatamente diera alcance a la solicitud y ampliara los hechos precisando si había formulado petición ante la administración para la *revocatoria directa* de los actos administrativos y el reinicio de los procesos contravencionales. Finalmente fue advertido de las consecuencias adversas por la renuencia.

INTERVENCIONES

Hallándose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio el representante o persona a cargo de la entidad accionada se manifestó, es decir, que el funcionario responsable al interior de la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** –, guardó silencio, de modo, que hasta el momento de la emisión del fallo no se había recibido respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no obstante el requerimiento expreso del Despacho contenido en el auto No.002957 del 10 de julio de 2023, remitido a los correos electrónicos: contactenos@cali.gov.co ; notificacionesjudiciales@cali.gov.co y movilidad@cali.gov.co, en esa misma fecha, sin que exista constancia de rechazo, por lo tanto, se infiere que la destinataria fue debidamente notificada. Así las cosas, ante el silencio del responsable, es propicio aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver de fondo la acción.

Por su parte el accionante durante el decurso del trámite de la acción, tampoco reportó novedad alguna, por lo que se infiere las circunstancias de la atribuida violación, siguen inmodificables. Sin embargo, es importante anotar que el interesado desatendió el requerimiento judicial contenido en el auto de avocamiento, pues se le requirió información en el sentido de que si había formulado petición ante la autoridad para revocatoria directa y reinicio del proceso contravencional.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección

deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerados el derecho al debido proceso y la igualdad.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de debido proceso y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

Debido Proceso Administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”²

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso

¹ Sentencia C-214 de 1994. *"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"*.

² Sentencia C-980 de 2010.

se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.³

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.⁴

Marco Legal y Jurisprudencial del Procedimiento Administrativo que debe Adelantarse ante La Comisión de Infracciones de Tránsito Captadas a Través de Medios Tecnológicos.

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”⁵.

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

³ Ibidem.

⁴ Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

⁵ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”⁶.

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

⁶ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1º del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁷ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo⁹.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). "De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".

⁸ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁹ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 "NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)"

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.

Con base en lo anterior, y ante la renuencia de la autoridad accionada, se presumirán como ciertos los hechos en lo que concierne a la atribuida violación del derecho del Debido Proceso, en particular se da por cierta la afirmación del accionante en cuanto que no fue notificado de la imposición de los comparendo, esto como consecuencia de la actitud desobediente mostrada por el representante y/o funcionario a cargo de la dependencia oficial de la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** –, quien desatendió el llamado judicial contenido en el auto *No. 002957 del 10 de julio de 2023*.

En consecuencia, se amparará al accionante el derecho fundamental del debido Proceso por indebida notificación, ordenándole al funcionario encargado de la entidad en mención, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo ha hecho, proceda a notificar en debida forma al señor *TULIO ASMED LOAIZA URBANO* la existencia de los comparendos : i) 76001000000031778598 de 13/06/2022; ii) 76001000000031792003 de 02/07/2022 y iii) 76001000000036517561 de 26/05/2023 para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo derivado de las atribuidas infracciones. Lo anterior de acuerdo con las circunstancias fácticas y normatividad aplicable al caso particular.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la tutela del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO al ciudadano **TULIO ASMED LOAIZA URBANO**, respecto de la afirmación de no estar notificado del comparendo, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** –, conforme lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar al funcionario, apoderado o servidor a encargado de la accionada **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** –, o quien tenga el deber, si aún no se hubiere hecho y/o si efectivamente no fue notificado de los comparendos, el presunto infractor, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, a

Sentencia No.145/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Tulio Asmed Loaiza Urbano
Accionada Alcaldía Distrital de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad –
RADICACIÓN 76001-43-03-006-2023-00165-00

notificar en debida forma al señor *TULIO ASMED LOAIZA URBANO* la existencia de los comparendos : i) 76001000000031778598 de 13/06/2022; ii) 76001000000031792003 de 02/07/2022 y iii) 76001000000036517561 de 26/05/2023 para que ejerza su derecho de defensa y/o contradicción en la audiencia de contravención o proceso administrativo. Lo anterior de acuerdo con las circunstancias fácticas y normatividad aplicable al caso particular.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

QUINTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r./mlra